



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2010-00160
Demandante:	Efrén Pérez Bello
Demandada:	Marina Acosta Barragán

Teniendo en cuenta que se encuentra el presente asunto para resolver las objeciones presentadas por el apoderado de la ejecutada al avalúo allegado por el ejecutante, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 095-101230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se procederá a emitir decisión de fondo al respecto.

### **Para resolver se considera:**

1.) El apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial presentado remitido vía correo electrónico institucional del Despacho, presentó objeción al dictamen pericial allegado por el extremo actor de la litis, lo cual se surtió dentro del término de traslado a dicha experticia; como sustento de su objeción, arriba al proceso otro dictamen pericial rendido por el perito evaluador JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ M., en el cual se destaca que el yerro obrante en el dictamen pericial que presentó el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES, subyace en el monto fijado como valor comercial del referido inmueble, aunado al hecho de que, el área de construcción que se elevó en el mismo, es menor a la esbozada por éste último auxiliar.

2.) Conforme a lo anterior, y una vez verificadas las objeciones realizadas respecto al avalúo realizado por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES, se encuentra que el dictamen allegado adolece de los reparos señalados, teniendo en cuenta que, en primera medida, allí se enuncia como *Área construida = 185.5 M2 (Según Registro Catastral)*, y como *Área de terreno = 141.25 M2 (Según Título Escrituario)*, lo cual, no se acompasa con la realidad, habida cuenta que, la prueba documental del área de la construcción obrante en el predio materia de avalúo, correspondiente a la Consulta en la Plataforma Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, claramente esboza que no se determina por dicha entidad algún área de construcción frente al pluricitado lote (*Área de construcción: 0 m2*), por lo que, no se observa acreditada el área de construcción prevista en la experticia enunciada, en la forma dispuesta por el respectivo perito, sumado a la falencia de determinarse una construcción con un área mayor a la que se establece como área total del terreno, siendo físicamente que la misma supere o se superponga a la cabida superficiaria del predio en la cual fue levantada, al paso que, en caso de que ello fuese así, se echa de menos que el

perito hubiese consignado las consideraciones del caso, para poder aclarar al Despacho por qué se determinaron esa área y valor como totales del inmueble.

3.) Siguiendo éste derrotero, se analizó el dictamen pericial que allegó la parte objetante, hallándose acorde con las características del bien inmueble y cada una de sus partes, pues allí se señala un área construida de 125 m<sup>2</sup>, y un área total del lote de terreno de 141.25 m<sup>2</sup>, coincidiendo únicamente éste último dato con el dictamen de su contraparte; a su vez, se esboza la identificación plena del inmueble, sus colindancias, la descripción de forma detallada de los componentes de la distribución de la construcción incorporando los materiales usados para la edificación de pisos, paredes, puertas, ventanas, baños y habitaciones, advirtiendo que tal vivienda está conformada por un local, 2 alcobas, cocina, patio de ropas y 1 baño, determinando su estado de conservación, servicios públicos con que cuenta, y edad de antigüedad de la construcción, junto con los criterios y fórmulas base del avalúo comercial.

4.) Ahora bien, el avalúo allegado por la ejecutada, señala de forma clara, detallada y bajo las fórmulas pertinentes, los estudios que se realizaron sobre el predio objeto de avalúo, su plena identificación, los métodos que fueron utilizados para llegar a determinar la suma indicada dentro del mismo, que de forma precisa consiste en la comparación de los precios usados que impliquen inmuebles de la misma zona, estableciendo la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$273.775.000); razones por las cuales, será tomado éste dictamen como fundamento para la práctica de diligencia de venta en pública subasta para el caso de que el trámite de la misma resulte procedente. Ahora bien debe recordarse que el avalúo comercial precisamente alude al valor de las ventas en un mercado en el cual los intervinientes acuden mediante oferta y demanda libre de cualquier otro presupuesto, en donde pueden tenerse en cuenta factores tales como la ubicación de los bienes, lo que ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria de la siguiente forma:<sup>1</sup>

*“3.2. Por su parte, el avalúo comercial representa el valor de un bien en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares. En ese sentido, el artículo 2º del Decreto 1420 de 1998, señala que “se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien”. No se trata ya de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio. A diferencia del avalúo catastral, es posible que aquí sí se tomen en consideración circunstancias especiales como el valor histórico, cultural o artístico de un predio, o incluso, su entorno paisajístico.”*

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

---

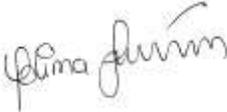
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, Expediente No. 52001-31-03-004-2004-00180-01.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** propuesta por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial respecto del avalúo comercial elaborado por quien ejecuta, y en consecuencia, **TENER COMO AVALÚO** respecto del bien inmueble objeto de hipoteca en este asunto identificado con el FMI No. 095-101230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la suma de \$213.775.000.00 M/Cte, precio que fuera fijada mediante dictamen pericial allegado el día 10 de Febrero del año en curso, y que fuera elaborado por el Sr. JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **TÓMESE** el mismo como base para la práctica de la diligencia de venta en pública subasta para el caso de que así lo solicite cualquiera de los extremos de la litis.

**SEGUNDO: PREVIO A DAR CONTINUIDAD** al trámite de señalamiento de diligencia de remate, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden proferida en el numeral TERCERO de la providencia emitida el 26 de Enero del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c85e177e84fb674a1d32db6ad3f8f9ba8963c7f2beecd204e13f23cfd9a97**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018 – 00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, Y YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

De otro lado, se tiene que, mediante providencia del 17 de noviembre del 2022 se procedió a requerir a la parte actora para que acreditara la remisión de notificación por aviso a las demandadas BERTHA LIGIA DÍAZ SALCEDO Y ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, y dentro del plazo concedido para tal fin, el apoderado judicial de dicho extremo de la litis adjuntó la certificación expedida por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO en la cual se puede extraer que se remitieron las respectivas notificaciones por aviso, las cuales se ajustan de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP, siendo remitidas y recepcionadas en igual medida, a las direcciones físicas de las anteriores citadas, las cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, se tendrán notificados personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curador ad-litem de los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, Y YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa

justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: TÉNGASE** como notificadas por aviso a las demandadas BERTHA LIGIA DÍAZ SALCEDO Y ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2fd0189c70457fbb97945384bcb2657017a8dca6497c9cd589b082a57c45b**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Se procede a emitir decisión de fondo sobre el incidente de reconocimiento de mejoras, y el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado, en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero del presente año.

### Para resolver se considera:

1.) Mediante memorial remitido el 16 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, interpone incidente de reconocimiento de mejoras a su favor, respecto del inmueble objeto de litis.

2.) De conformidad con las previsiones del artículo 412 del CGP, atinente a las mejoras en procesos divisorios como el de la referencia, claramente refiere: **“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”** (subrayado y negrilla fuera del texto), situación que no es predicable en este asunto, como quiera que, en providencia del 05 de agosto del 2020, se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, situación que conlleva a no apreciar ninguna solicitud o petición que se hubiera interpuesto con la misma, razón por la cual se rechazará por improcedente, a lo cual debe agregarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 127 del CGP, solamente se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, al paso que el artículo 130 ejusdem prevé que se rechazaran de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el ordenamiento procesal civil, por lo que no previéndose el trámite accesorio para discutir el derecho y la existencia de mejoras dentro del trámite del proceso divisorio el camino a seguir será el ya señalado.

3.) En segundo lugar, respecto al recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el 16 de febrero del año en curso, se encuentra que conforme los requisitos del artículo 318 del estatuto procesal adjetivo, ésta clase de recurso horizontal opera únicamente en contra de autos, y como quiera que la decisión objeto de censura concierne a una sentencia, lo procedente era la interposición de recurso de alzada de acuerdo a los lineamientos del artículo 321 *ejusdem*, sin embargo, y en gracia de discusión, se debe indicar, que desde la admisión de la demanda efectuada en providencia del 28 de noviembre del 2019, se estableció que éste proceso declarativo especial se tramita en única instancia, en tanto que el superior funcional de éste despacho, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en providencia de fecha 31 de octubre de 2022 dentro del trámite de recurso de queja, constató que el proceso se tramite en única instancia por lo que no procede la alzada, lo que hace en consecuencia improcedente cualquier recurso ordinario, debiendo finalmente advertirse que no es ya el escenario del proceso divisorio finiquitado con sentencia conforme a la partición efectuada en dictamen anexo a la demanda, del cual en tiempo y de forma oportuna ningún reparo se efectuó, en donde el interesado debe proceder a solicitar el reconocimiento y pago de las mejoras que señala haber impuesto, de las que se insiste en tiempo y con las pruebas requeridas no procedió a reclamar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el incidente de mejoras interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 127, 130 y 412 del CGP.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo de la litis, en contra de la sentencia emitida en este asunto el 16 de febrero del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **PROCÉDASE POR SECRETARÍA** a dar inmediato cumplimiento al fallo proferido en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800fdf231287479b78bfac02ddec4e3f7cef6b9d6910825b2f7ebf0fde8e0426**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Se procede a resolver de fondo la objeción presentada al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado señor HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, promovida por la apoderada judicial de la parte actora y a la cual se impartiera trámite incidental, dentro del cual no fue solicitado el decreto y práctica de medio de prueba alguno.

### Para resolver se considera:

**1.)** Surtidas las etapas procesales en este asunto, y realizada la diligencia de inventarios y avalúos el día 23 de septiembre del 2022, se dispuso su aprobación, y en consecuencia se decretó la respectiva partición, nombrándose como partidor al Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, el cual allegó en el plazo requerido el correspondiente trabajo de partición.

**2.)** Pues bien, surtido el traslado al citado trabajo de partición, la apoderada judicial de la parte actora, presenta objeción al mismo, la cual sustentó en los siguientes términos: **1.)** Solicita la corrección del nombre de la heredera BERNARDA PÉREZ BOADA, cuando la misma se identifica como MARÍA ELVIA PÉREZ DE LÓPEZ, lo cual debe efectuarse tanto en las partes preliminares así como en las asignaciones, **2.)** Que se corrijan las asignaciones efectuadas a los herederos LILIA PÉREZ DE MOSQUERA, BERNARDA PÉREZ BOADA O DE LÓPEZ Y JUAN JOSÉ PÉREZ BOADA, ya que el partidor no consultó con los herederos sobre dicha distribución, pues si bien aquel asignó el bien en partes iguales a todos los herederos, éstos habían acordado que se le descontara un 2% a los mencionados adjudicatarios, asignándoles a cada uno de ellos únicamente el 16.34% sobre el bien objeto de partición, y ese 2% restante de cada uno le fuese asignado a la heredera ANA LIDIA PÉREZ BOADA asignándole a aquella una cuota de 24.34%, pues, al ser aquellos los compradores de esa porción de terreno así lo establecieron, **3.)** Finalmente, solicita la corrección del nombre de la heredera SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ IBÁÑEZ, quien realmente se identifica como SEGUNDA BEATRIS PÉREZ DE IBÁÑEZ.

**3.)** Pues bien, de conformidad con lo anterior, se observa dentro del trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado señor HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, que el mismo no tuvo en cuenta las manifestaciones que esbozan los herederos, en cuanto a la forma y distribución de la masa sucesoral de esta causa mortuoria, pues en uso de las facultades del artículo 508 del CGP, debía consultar con los herederos, la forma prevista entre aquellos, para efectuar la correspondiente partición dejada a su cargo, situación que no ocurrió en éste asunto, lo cual conlleva de manera indefectible a encontrar debidamente fundada la objeción presentada por aquellos, frente al trabajo de partición rendido por el citado auxiliar, el cual deberá proceder a rehacer el mismo, teniendo en cuenta para ello las manifestaciones de los herederos reconocidos en este asunto quienes actúan por mutuo acuerdo alcanzado en tal punto, debiendo dejar expresa constancia en el nuevo trabajo partitivo de haberse reunido con aquellos y de las directrices que le imparten, al paso que en lo que hace a las correcciones de los nombres de los adjudicatarios, deberá revisar con estrictez los documentos públicos que permiten su individualización extrayendo de los mismos la debida identificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

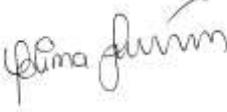
**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA y que obra a folios 81 al 86 del Cuaderno Principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 509 del CGP, ORDENAR al partidor Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA que proceda a rehacer el trabajo de partición requerido en este asunto, para lo cual deberá atender lo manifestado por los herederos

aquí reconocidos en cuanto a la repartición del bien relicto. Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga al partidor el término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación que se le realice, advirtiéndole de igual manera que, deberá tener comunicación permanente con los herederos, para determinar las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE ésta determinación al partidor Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, para que proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c217e64466eef8bd3d288833f2c3ad9dbd62215e6354f54c1a1701ea368909**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandantes:	Sandra Patricia Hernández Ávila y Otra
Causante:	María Gregoria Ávila de Hernández (q.e.p.d.)

Encontrándose el presente proceso al Despacho con solicitud de continuación de trámite, incoada por la heredera BONNEY HERNÁNDEZ ÁVILA, se procederá con el estudio de fondo frente a la misma.

### Para resolver se considera:

1. Mediante auto de fecha 26 de Enero del 2023, se dispuso por este Despacho Judicial ordenar la suspensión del asunto de la referencia por el término de DOS MESES, bajo el entendido de que llegada tal fecha se verificaría el cumplimiento del acuerdo para repartir el haber sucesoral de mutuo acuerdo entre las herederas.

2. Ahora bien, frente a lo anterior, la heredera BONNEY HERNÁNDEZ ÁVILA mediante memorial recibido el 09 de Febrero hogaño, indica que no se ha podido tener un diálogo correcto con las demás partes, por lo cual solicitaba la continuidad con el proceso en curso, lo que lleva implícitamente la petición de reanudación del proceso, siendo pertinente para resolver tal petición traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 del CGP, exactamente en lo que atañe al asunto que se va a desatar, indicándose lo siguiente: "(...)Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.(...)"(Subrayado fuera del texto). Así las cosas, resulta claro que no se actualiza ninguna de las situaciones allí contempladas para disponer la reanudación del proceso, pues como se anotó en el acápite anterior, el vencimiento de la suspensión de las diligencias fenecerá el día 26 de Marzo del año en curso, y de otra parte la solicitud de reanudación fue suscrita únicamente por la anterior heredera, por lo que echándose de menos la suscripción de la autorización de las demás legitimarias para que se reactivara el proceso que por ellas fue promovido, habrá de negarse por improcedente lo solicitado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la reanudación del presente proceso solicitada por la heredera BONNEY HERNÁNDEZ ÁVILA, como quiera que no se cumple con los requisitos para tal fin previstos en el artículo 163 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603a64d58d0658c184c6cbf7f27c4afd9aa0c96498d76da3ce45e2dd3ca1b816**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00232
Demandantes:	ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección del numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el despacho con fecha 01 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta que, se consignó de forma errónea el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión, aportando para tal fin, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en dónde se señala que la Vereda correspondiente al mismo se denominado *GUAQUIRA* y no *GUAQUIDA*, tal como se refleja del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-81214.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y en virtud a que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 *ejusdem*, en cuanto a que los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente, como quiera por error involuntario, se consignó un nombre de vereda diferente al de ubicación del predio objeto de esta litis, e igualmente se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 01 de noviembre del 2022, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 01 de noviembre del 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

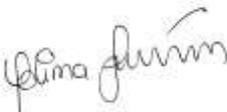
*“PRIMERO: DECLARAR que por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, pertenece EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la señora ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN identificada con la C.C. No. 23.810.629 de Nobsa (Boy), y al señor MOISÉS ROSENDO MARTÍNEZ MARTINEZ identificado con la C.C. No. 4.179.459 Nobsa (Boy) respecto de una parte del lote de terreno denominado EL CEREZAL, ubicado en el área rural del municipio de Nobsa en la vereda Guaquira, identificado con el F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “POR EL NORTE, por toda la extensión con lote de propiedad de ASTRID CRISTANCHO en distancia de 11.99 Mts; POR EL OCCIDENTE, por toda la extensión con VÍA A SANTANA en distancia de 6.20 Mts; POR EL ORIENTE, por toda su extensión con propiedad de HEREDEROS DE REINALDO BARÓN en distancia de 6.60 Mts; y POR EL SUR, por toda la extensión con lote de propiedad de ÓSCAR CRISTANCHO en distancia de 11.82 Mts y encierra”. El predio cuenta con un área aproximada de 75.83 Mts<sup>2</sup>.*

*Para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 de artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se advierte que dicho predio hace parte de otro de mayor extensión denominado EL CEREZAL, ubicado en el área rural del municipio de Nobsa en la vereda Guaquira, identificado con el F.M.I. No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales “POR EL NORTE, por toda la*

extensión con lote No. 00-00-00-00-0007-0440-0-00-00-0000 en distancia de 35.62 Mts; POR EL OCCIDENTE, por toda la extensión con VIA A SANTANA en distancia de 52.47 Mts; POR EL ORIENTE, por toda la extensión con lote No. 00-00-00-00-0007-0441-0-00-00-0000 en distancia de 42.04 Mts; y POR EL SUR por toda la extensión con lote No. 00-00-00-00-0007-0060-0-00-00-0000 en distancia de 15.58 Mts". El predio cuenta con un área aproximada de 1040 Mts.<sup>2</sup>."

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a531e8387f251025440e9b86f6558b2aed9112a5c2c12fe1f7142b805c4ec0a**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2022-00157
Demandante:	ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARYURI PRIETO VIVAS, en contra del auto de fecha 26 de Enero del año en curso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada, concretamente la disposición por medio de la cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por su representada en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., y en su lugar se acceda al mismo; indicando como reparos que, su prohijada formuló de manera oportuna y en el momento procesal pertinente, en escrito separado, junto con la constatación de la demanda, el correspondiente llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., con base en la póliza que la ampara, por los perjuicios o daños que se llegaren a causar a terceros, entre otras cosas, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se generen a terceros por parte del asegurado u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, en vigencia de la póliza en la cual se pactó como amparo básico de responsabilidad civil extracontractual, existiendo el derecho legal para solicitar la vinculación de la anterior llamada en garantía, solicitando el pago del perjuicio o reembolso en caso de condena conforme el artículo 64 del CGP, recalcando que la pregonada póliza, ampara a su representada de varias contingencias, pues en la misma se estableció que se respondía por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causen a otra persona o sus bienes, derivados de un accidente, en el que se incluye el carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que le fuera prestado, por lo que negar tal garantía limitaría su derecho a la defensa.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandada constituyó sendos apoderados judiciales para dar contestación a la presente acción, lo cual se efectuó de manera separada, por los señores JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS, quienes en escritos con tal fin solicitaron a su vez que se procediera con el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud a la Póliza de Seguro Principal No. 040005880841 y Póliza de Riesgo No. 5880841583, situación que fue analizada por el juzgado, disponiéndose tener por notificados por conducta concluyente a los anteriores demandados, se ordenó así mismo correr traslado de las excepciones de mérito incoadas

por aquellos y finalmente se rechazó únicamente el llamamiento en garantía solicitado por la señora MARYURI PRIETO VIVAS, como quiera que el único ASEGURADO Y BENEFICIARIO era el demandado JOSE CONSTANTINO PRIETO CHALA, a quien sí se admitió tal acto

3.) Pues bien, revisado el escrito de llamamiento de la señora MARYURI PRIETO VIVAS, obrante en archivo digital No. 35, se enuncia en los hechos que el vehículo de placas URT – 767 involucrado en ésta acción civil era conducido por aquella, y en tal sentido se podía acudir a la póliza No. 040005880841, constituida por el también demandado en esta causa, señor JOSE CONSTANTINO PRIETO CHALA y la entidad aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exponiendo que, en su clausulado se incluye el siguiente amparo en caso de responsabilidad civil extracontractual: *“SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.”*. Ésta situación efectivamente, está advertida dentro del mencionado seguro de autos, en cuyos anexos se puede extraer en el acápite 2.1 *Coberturas*, lo siguiente: *“Si un tercero representa, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.”*, así mismo, en el ítem 1. *DAÑOS A TERCEROS*, inciso 1.1 *Cobertura*, se prevé que: *“SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causen a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con: a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando;... b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste”*

4.) En tal sentido, se arriba a la unívoca conclusión de que los reparos esbozados por el recurrente tienen asidero y vocación de prosperidad, y como quiera que se hallan reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del CGP, para acreditar el interés que le asiste a la demandada MARYURI PRIETO VIVAS para llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud a la Póliza de Seguro Principal No. 040005880841 y Póliza de Riesgo No. 5880841583 para el vehículo de placas URT – 767, se revocará el numeral QUINTO de la decisión objeto de censura, procediendo igualmente a admitirlo y dispondrá la notificación personal a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, en los términos de los artículos 291 y 292 *ibidem*, o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos; consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá a la interesada que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el numeral QUINTO de la decisión adoptada en el auto de fecha 26 de Enero del presente año, por medio de la cual se rechazó el llamamiento en garantía, formulado por la demandada MARYURI PRIETO VIVAS a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando validez los demás incisos de la citada decisión.

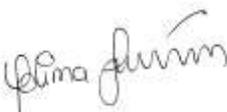
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada MARYURI PRIETO VIVAS a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud a la Póliza de Seguro Principal No. 040005880841 y Póliza de Riesgo No. 5880841583 en la cual obra como ASEGURADO Y BENEFICIARIO el demandado JOSE CONSTANTINO PRIETO CHALA, de conformidad con las previsiones de los artículos 64 y 65 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta decisión a la llamada en garantía, compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., corriéndole

traslado de la presente demanda y del llamamiento, por el mismo término que los demandados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada y llamante en garantía MARYURI PRIETO VIVAS que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de esta decisión, el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tendrá por ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56325dca8ca8b29e29bce0fad775549aa5199acdd20d308ae0597b4cf0b7d029

Documento generado en 23/02/2023 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001202200176
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandadas:	Blanca Cecilia Vija de Vargas y Lina Paola Rincón Vargas

En virtud a la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde consta la remisión de citación para notificación personal a la demandada BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS, obrante en archivo digital No. 32, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la anterior demandada y fue recibida en su domicilio, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido dicho término, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto de la citada demandada, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso a la demandada BLANCA CECILIA VIJA DE VARGAS, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiendo que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9122b85d60b6637a6e45b4ec66a8aa972105e508bcb8623fd98f9992bc61c**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00212
Demandante:	Luis Bernardo Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Se observa que el extremo actor de la litis ha solicitado una vinculación, que a criterio de este Despacho Judicial genera la declaratoria de una nulidad de manera oficiosa.

### **Para resolver se considera:**

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la

falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado señor TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), habida cuenta de que el mismo se encuentra fallecido, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la partida eclesiástica de fallecimiento de aquel, junto con la manifestación de que se conocen sus herederos, esto es, los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN Y LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), para lo cual, se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción de éstos últimos dos HEREDEROS DETERMINADOS, y respecto a los primeros se solicitó a la Registraduría del Estado Civil Seccional Nobsa, por cuenta del apoderado de la parte actora, que expidiera sus registros civiles de nacimiento, despachándose de manera negativa su petición, pues no se aportó la información de identificación de aquellos, la cual era desconocida por el peticionario. A su vez, se solicitó la vinculación de los anteriores herederos, así como de los herederos indeterminados del causante TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), y de los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) en calidad de heredera de éste último, estos son, los señores JORGE, WILSON Y MARLEN MONTAÑA MARIÑO, y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA respectivamente, allegándose sus registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con los fallecidos.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concorra a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS que llegasen a conocerse, en caso de que la sucesión del causante que se demanda permanezca ilíquida, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil»».”*

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, concluyéndose que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación del señor TRINIDAD MONTAÑA, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

**9.)** Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se procederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA MONTAÑA, como quiera que tal información fue solicitada por la parte actora mediante derecho de petición. Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS VINCULADOS, cuyas direcciones se conocen, debiéndose cumplir para tal fin, las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma por parte de la secretaría del despacho con el emplazamiento de los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGELICA MONTAÑA, JUAN JOSE MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA, JOSE ADAN MONTAÑA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA, LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), según como lo establece el

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, todo lo cual deberá cumplirlo en el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, so pena de que se decreta el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de las cargas impuestas.

**10.)** Hasta tanto se culmine la totalidad de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá con una única designación de curador ad-litem a todos aquellos a quienes se hubiese surtido el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, **DECLARAR** la nulidad del numeral quinto del auto admisorio proferido en este asunto el día 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación ordenada al demandado TRINIDAD MONTAÑA como persona viva, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, **ORDENESE** la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGÉLICA MONTAÑA, JUAN JOSÉ MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA Y JOSÉ ADÁN MONTAÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), a sus HEREDEROS INDETERMINADOS; los señores JORGE MONTAÑA MARIÑO, WILSON MONTAÑA MARIÑO Y MARLÉN MONTAÑA MARIÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de los señores CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados JORGE, WILSON Y MARLÉN MONTAÑA MARIÑO Y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**QUINTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de esta providencia. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, advirtiéndose que no se cuenta con sus números de identificación.

**SÉPTIMO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942942aa212af646b7c88ecaa7f0a72044420be28b017c85832a754087812a12**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00216
Demandante:	Marlén Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Se observa que el extremo actor de la litis ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto, conllevando esto a que este Despacho Judicial deba decretar una nulidad de manera oficiosa.

### **Para resolver se considera:**

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado

sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

**4.)** Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado señor TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), habida cuenta de que el mismo se encuentra fallecido, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la partida eclesiástica de fallecimiento de aquel, junto con la manifestación de que se conocen sus herederos, esto es, los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN Y LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), para lo cual, se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción de éstos últimos dos HEREDEROS DETERMINADOS, y respecto a los primeros se solicitó a la Registraduría del Estado Civil Seccional Nobsa, por cuenta del apoderado de la parte actora, que expidiera sus registros civiles de nacimiento, despachándose de manera negativa su petición, pues no se aportó la información de identificación de aquellos, la cual era desconocida por el peticionario. A su vez, se solicitó la vinculación de los anteriores herederos, así como de los herederos indeterminados del causante TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), y de los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) en calidad de heredera de éste último, estos son, los señores JORGE, WILSON Y LUIS MONTAÑA MARIÑO, y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA respectivamente, allegándose sus registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con los fallecidos.

**5.)** Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo peticionario. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurra a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS que llegasen a conocerse, en caso de que la sucesión del causante que se demanda permanezca ilíquida, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil»».”*

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, concluyéndose que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación del señor TRINIDAD MONTAÑA, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

9.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se procederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA MONTAÑA, como quiera que tal información fue solicitada por la parte actora mediante derecho de petición. Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS VINCULADOS, cuyas direcciones se conocen, debiéndose cumplir para tal fin, las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma por parte de la secretaría del despacho con el emplazamiento de los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGELICA MONTAÑA, JUAN JOSE MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA, JOSE ADAN MONTAÑA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA, LUIS GONZALO MONTAÑA

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), según como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, todo lo cual deberá cumplirlo en el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de las cargas impuestas.

**10.)** Hasta tanto se culmine la totalidad de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá con una única designación de curador ad-litem a todos aquellos a quienes se hubiese surtido el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, **DECLARAR** la nulidad del numeral quinto del auto admisorio proferido en este asunto el día 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación ordenada al demandado TRINIDAD MONTAÑA como persona viva, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, **ORDENESE** la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGÉLICA MONTAÑA, JUAN JOSÉ MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA Y JOSÉ ADÁN MONTAÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), a sus HEREDEROS INDETERMINADOS; los señores JORGE MONTAÑA MARIÑO, WILSON MONTAÑA MARIÑO Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de los señores CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados JORGE, WILSON Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO Y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**QUINTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de esta providencia. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, advirtiéndose que no se cuenta con sus números de identificación.

**SÉPTIMO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8cfed35fcca2248afe5b70be3bd21be32f195f057a73eda815173bc70f5ca9**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00218
Demandante:	Laura Nataly Trstancho Montaña
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Se observa que el extremo actor de la litis ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto, conllevando ésto a que este Despacho Judicial deba decretar una nulidad de manera oficiosa.

### **Para resolver se considera:**

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado

sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

**4.)** Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado señor TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), habida cuenta de que el mismo se encuentra fallecido, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la partida eclesiástica de fallecimiento de aquel, junto con la manifestación de que se conocen sus herederos, esto es, los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN Y LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), para lo cual, se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción de éstos últimos dos HEREDEROS DETERMINADOS, y respecto a los primeros se solicitó a la Registraduría del Estado Civil Seccional Nobsa, por cuenta del apoderado de la parte actora, que expidiera sus registros civiles de nacimiento, despachándose de manera negativa su petición, pues no se aportó la información de identificación de aquellos, la cual era desconocida por el peticionario. A su vez, se solicitó la vinculación de los anteriores herederos, así como de los herederos indeterminados del causante TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), y de los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) en calidad de heredera de éste último, estos son, los señores JORGE, MARLEN, WILSON Y LUIS MONTAÑA MARIÑO, y CESAR AUGUSTO respectivamente, allegándose sus registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con los fallecidos.

**5.)** Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo peticionario. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurra a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS que llegasen a conocerse, en caso de que la sucesión del causante que se demanda permanezca ilíquida, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil»».”*

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, concluyéndose que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación del señor TRINIDAD MONTAÑA, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

**9.)** Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se procederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA MONTAÑA, como quiera que tal información fue solicitada por la parte actora mediante derecho de petición. Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS VINCULADOS, cuyas direcciones se conocen, debiéndose cumplir para tal fin, las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma por parte de la secretaría del despacho con el emplazamiento de los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGELICA MONTAÑA, JUAN JOSE MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA, JOSE ADAN MONTAÑA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA, LUIS GONZALO MONTAÑA

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), según como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, todo lo cual deberá cumplirlo en el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de las cargas impuestas.

**10.)** Hasta tanto se culmine la totalidad de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá con una única designación de curador ad-litem a todos aquellos a quienes se hubiese surtido el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, **DECLARAR** la nulidad del numeral quinto del auto admisorio proferido en este asunto el día 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación ordenada al demandado TRINIDAD MONTAÑA como persona viva, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, **ORDENESE** la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGÉLICA MONTAÑA, JUAN JOSÉ MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA Y JOSÉ ADÁN MONTAÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), a sus HEREDEROS INDETERMINADOS; los señores MARLEN MONTAÑA MARIÑO, WILSON MONTAÑA MARIÑO Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, del señor CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA en calidad de HEREDERO DETERMINADO DE LA CAUSANTE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados MARLEN, WILSON Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO Y CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**QUINTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de esta providencia. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, advirtiéndose que no se cuenta con sus números de identificación.

**SÉPTIMO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301d967ed417d303e0ed4c8e59f7ce69650015b2e71f1435c8993f47f74bc922**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00222
Demandante:	Jorge Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Se observa que el extremo actor de la litis ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto, conllevando esto a que este Despacho Judicial deba decretar una nulidad de manera oficiosa.

### **Para resolver se considera:**

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 139 del CGP según el cual: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado

sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

**4.)** Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado señor TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), habida cuenta de que el mismo se encuentra fallecido, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido de la partida eclesiástica de fallecimiento de aquel, junto con la manifestación de que se conocen sus herederos, esto es, los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN Y LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), para lo cual, se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción de éstos últimos dos HEREDEROS DETERMINADOS, y respecto a los primeros se solicitó a la Registraduría del Estado Civil Seccional Nobsa, por cuenta del apoderado de la parte actora, que expidiera sus registros civiles de nacimiento, despachándose de manera negativa su petición, pues no se aportó la información de identificación de aquellos, la cual era desconocida por el peticionario. A su vez, se solicitó la vinculación de los anteriores herederos, así como de los herederos indeterminados del causante TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), y de los herederos determinados e indeterminados de los señores LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) en calidad de heredera de éste último, estos son, los señores MARLEN, WILSON Y LUIS MONTAÑA MARIÑO, y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA respectivamente, allegándose sus registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con los fallecidos.

**5.)** Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estrictez las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo peticionario. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al rompe choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación; y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurre a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS que llegasen a conocerse, en caso de que la sucesión del causante que se demanda permanezca ilíquida, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso, han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida ente otras en el fallo CSJ, SC, 25 ag. 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil»».”*

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 – 2014.

INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, concluyéndose que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación del señor TRINIDAD MONTAÑA, conservando validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, atendiendo la falta de integración al contradictorio de tales sujetos procesales, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>:

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

**9.)** Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se procederá a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA MONTAÑA, como quiera que tal información fue solicitada por la parte actora mediante derecho de petición. Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS VINCULADOS, cuyas direcciones se conocen, debiéndose cumplir para tal fin, las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma por parte de la secretaría del despacho con el emplazamiento de los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGELICA MONTAÑA, JUAN JOSE MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA, JOSE ADAN MONTAÑA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA, LUIS GONZALO MONTAÑA

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

CRISTANCHO Y YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), según como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP, todo lo cual deberá cumplirlo en el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de las cargas impuestas.

**10.)** Hasta tanto se culmine la totalidad de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá con una única designación de curador ad-litem a todos aquellos a quienes se hubiese surtido el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, **DECLARAR** la nulidad del numeral quinto del auto admisorio proferido en este asunto el día 11 de agosto del 2022, en lo que hace a la notificación ordenada al demandado TRINIDAD MONTAÑA como persona viva, conservando plena validez las demás actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, **ORDENESE** la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis, a los señores FELIX SINFOROSO MONTAÑA, CELIDA MONTAÑA, ABSALON MONTAÑA, ANGÉLICA MONTAÑA, JUAN JOSÉ MONTAÑA, RITA BENIGNA MONTAÑA, LUCILA MONTAÑA Y JOSÉ ADÁN MONTAÑA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), a sus HEREDEROS INDETERMINADOS; los señores MARLEN MONTAÑA MARIÑO, WILSON MONTAÑA MARIÑO Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.), de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, de los señores CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados MARLEN, WILSON Y LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO Y CESAR AUGUSTO Y LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GONZALO MONTAÑA CRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOLANDA MONTAÑA MARIÑO (Q.E.P.D.), para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**QUINTO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de esta providencia. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita los registros civiles de nacimiento de los señores FELIX SINFOROSO, CELIDA, ABSALON, ANGELICA, JUAN JOSE, RITA BENIGNA, JOSÉ ADAN MONTAÑA, advirtiéndose que no se cuenta con sus números de identificación.

**SÉPTIMO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a19e1152dabd428607e8e3e514f98ac0f1919bc0249bc0cc77aeefaffba08**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00255
Demandantes:	NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO
Demandados:	VICTOR MANUEL GUAUQUE Y PERSONAS INDTERMINADAS

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del plazo concedido para ello, ha cumplido con las cargas procesales impuestas por este Despacho Judicial en auto del 15 de diciembre del 2022, concerniente a remitir la prueba del registro de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-29693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se observa en archivo digital 21, respuesta allegada por ésta oficina de registro en la cual se determina que efectivamente se procedió con la inscripción de este asunto en el aludido certificado de tradición, encontrándose cumplida la carga procesal encomendada a la parte actora.

De otro lado, se encuentra fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor VICTOR MANUEL GUAUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por cumplida la gestión encomendada a la parte actora en proveído emitido el 15 de diciembre del 2022.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curador ad-litem del señor VICTOR MANUEL GUAUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

**TERCERO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec5136bdc70aac65a5c3c4b37504a59a8332c158a577e3ea072acdcec9d01d**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00255
Demandantes:	NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO
Demandados:	VICTOR MANUEL GUAUQUE Y PERSONAS INDTERMINADAS

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del plazo concedido para ello, ha cumplido con las cargas procesales impuestas por este Despacho Judicial en auto del 15 de diciembre del 2022, concerniente a remitir la prueba del registro de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-29693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se observa en archivo digital 21, respuesta allegada por ésta oficina de registro en la cual se determina que efectivamente se procedió con la inscripción de este asunto en el aludido certificado de tradición, encontrándose cumplida la carga procesal encomendada a la parte actora.

De otro lado, se encuentra fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor VICTOR MANUEL GUAUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por cumplida la gestión encomendada a la parte actora en proveído emitido el 15 de diciembre del 2022.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curador ad-litem del señor VICTOR MANUEL GUAUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

**TERCERO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec5136bdc70aac65a5c3c4b37504a59a8332c158a577e3ea072acdcec9d01d**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00268
Demandante:	LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que mediante de auto de fecha 15 de diciembre del 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar las gestiones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a lo encomendado a su cargo en el numeral sexto del auto admisorio emitido el 14 de septiembre del 2022, e igualmente allegara copia del certificado de tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-128111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en donde se diera cuenta de la inscripción de la presente demanda, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, se observa que la parte actora remitió una serie de documentos, los cuales se procederán a verificar para determinar el cumplimiento completo de las gestiones encomendadas.

### **Para resolver se considera:**

1. Se observa en el plenario que, mediante providencia del 16 de diciembre del 2022, se procedió a requerir al extremo actor de la litis para que efectuara las gestiones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a lo encomendado a su cargo en el numeral sexto del auto admisorio emitido el 14 de septiembre del 2022, e igualmente allegara copia del certificado de tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-128111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en donde se diera cuenta de la inscripción de la presente demanda. De lo cual se observa que, en memorial del 08 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora adjuntó copia del pago de los derechos de registro de esta demanda en el aludido folio, y más adelante en archivo digital No. 26, consta la correspondiente inscripción en el certificado de tradición, por lo que éste ítem se halla cumplido.

2. De otro lado, no se cuenta con ninguna gestión puesta en conocimiento del Despacho, para dar a entender que se procedió con la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, tal y como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio emitido el 14 de septiembre del 2022, y cuyo cumplimiento se requirió en el aludido auto, sin que obre tampoco en el plenario, alguna justificación para su falta de acatamiento por parte del extremo actor de la litis.

3. Pues bien, las anteriores circunstancias permiten inferir que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de las presentes diligencias, a fin de cumplir con todas y cada una de las cargas procesales encomendadas a la parte actora, pues si bien, se observa que se registró la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-12811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no es menos cierto que, se echa de menos la remisión de las pruebas de la instalación de la respectiva valla en dicho predio, para poder incluirla en el registro de procesos de pertenencia y de personas emplazadas; y en tal sentido, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del

artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que el acatamiento de dicha orden debía efectuarse de manera completa, sin que se pueda atender la documentación parcial que allegó la parte actora.

4. Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial, en los postulados de la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020, Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*

(...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto, a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bf76b5b1e2a2422360d7abb3efb86015cc73ccaf9d0fd820817d45ad9e636e**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandantes:	Héctor Hervey Viancha Espitia y Otra
Demandados:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Como quiera que mediante de auto de fecha 01 de diciembre del 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a realizar las gestiones necesarias para proceder con la notificación personal y por aviso de los demandados EZEQUIAS, MARIA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA Y ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, se observa que la parte actora remitió una serie de documentos, los cuales se procederán a verificar para determinar el cumplimiento completo de las gestiones encomendadas.

### **Para resolver se considera:**

1. Se observa en el plenario que, mediante providencia del 01 de diciembre del 2022, se procedió a requerir al extremo actor de la litis para que realizara la debida integración del contradictorio en este asunto, efecto para el cual, debía realizar las gestiones de remisión de citación para diligencia de notificación personal, y dado el caso, notificación por aviso a los demandados EZEQUIAS, MARIA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA Y ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA, de lo cual se encuentra que, el día 07 de diciembre del 2022, compareció la señora ELVIRA ERLINDA VIANCHA ESPITIA, ante la secretaria del juzgado, para notificarse personalmente de este asunto, a quien se le corrió el respectivo traslado, sin que hubiera presentado contestación alguna, tal y como consta en archivo digital No. 30.
2. De otro lado, en memorial de fecha 18 de Enero del año en curso, el extremo actor de la litis remitió las constancias de entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, dirigidas a las direcciones físicas de los demandados MARIA ANGELINA VIANCHA ESPITIA, FLORENTINA VIANCHA ESPITIA, RICARDO VIANCHA ESPITIA, las cuales cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, quienes no emitieron pronunciamiento alguno al respecto. Sin embargo, adjunta a su vez la remisión de notificación electrónica personal enviada vía Whatsapp al señor EZEQUIAS VIANCHA ESPITIA, la cual carece de los soportes necesarios para determinar el contenido del memorial de diligencia de notificación personal, la fecha de su remisión y el número de teléfono al cual se envió la correspondiente notificación, por lo que no se puede determinar su debido cumplimiento.
3. Así mismo, se echa de menos que se hubiera realizado las respectivas gestiones de notificación de las demandadas, TERESA Y ETNNA KATERINE VIANCHA ESPITIA.
4. Pues bien, las anteriores circunstancias permiten inferir que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado dentro de las presentes diligencias, a fin de integrar en debida forma y de manera completa el contradictorio, pues si bien, se allegaron algunas certificaciones para determinar que se cumplió con lo solicitado por este Despacho Judicial, no es menos cierto que algunas gestiones no se observan cumplidas,

sin que se otorgue alguna justificación por la cual, no se pudo concretar su acatamiento; y en tal sentido, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que el acatamiento de dicha orden debía efectuarse de manera completa, sin que se pueda atender la documentación parcial que allegó la parte actora.

5. Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial, en los postulados de la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020, Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.*

(...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

6. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto, a fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a25ef93c4d27628f7f0d0902fb24c254c6757fbce16a39ac245c845d49e482**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00328
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandada:	NANCY CAROLINA HIGUERA BARÓN

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 27 de octubre del 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 23, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física de la ejecutada que fue referida en la demanda y que corresponde a la Carrera 6 No. 5-60 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugares de notificación y se le otorgó el término de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificaciones por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, las cuales fueron dirigidas a la demandada cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 03 de febrero del año en curso en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes en archivo digital No. 23, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe

aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$3.232.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

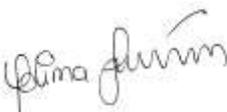
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de NANCY CAROLINA HIGUERA BARON identificada con C.C No. 46.456.862 de Duitama, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$3.232.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9556768cd0546a0e8b6f9488e333ac30348795a02e4fede4ddadcbba95bc1f**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Declarativo
Radicación No.	154914089001-2022 – 00350
Demandante:	AFRANIO NELSON BELTRÁN GUISA
Demandados:	RELEVADORES, CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES RELCARSEM S.A.S. y FERNANDO ROSAS BELTRAN

Proveniente la presente demanda del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Duitama (Boy), el cual mediante proveído de fecha 02 de febrero del presente año, dispuso devolver las presentes diligencias a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar conocimiento de la demanda, y en tal sentido, se efectuará su correspondiente examen de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) AFRANIO NELSON BELTRÁN GUISA por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda declarativa verbal ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra de la sociedad RELEVADORES, CARPADORES Y SERVICIOS MULTIPLES RELCARSEM S.A.S. y su representante legal señor FERNANDO ROSAS BELTRAN, para que se declare que aquel no hace parte como accionista de la citada sociedad desde el 31 de diciembre del 2017.

2.) Una vez examinada la presente demanda verbal junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la demandante a la Dra. TANIA ESPITIA BECERRA, cumpla con tales previsiones, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en el mismo el objeto de lo que se pretende en este asunto, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y remitirlo vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama en providencia del 02 de febrero del presente año.

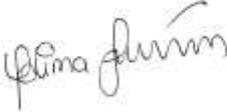
**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandante al Dr. ALEX MAURICIO MORENO HIGIDIO identificado con C.C No. 1.052.408.160 y portador de la T.P. 384.460 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236d2a2361661a18894bee0abfc04b874dc306de5334fa212967889b4ce3f88b**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00025
Demandante:	Flor Alba Castañeda Ramírez
Demandados:	Wilmer Javier Barrera Cubillos y Otros

Como quiera que se observa que, la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 09 de febrero del año en curso, pues obra en archivo digital No. 20, la respectiva constancia del registro de esta demanda dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-73117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dará continuidad al trámite de este asunto, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto del proveído de fecha 15 de diciembre del 2022.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por cumplido el requerimiento ordenado a la parte actora en auto del 09 de febrero hogaño.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **POR SECRETARÍA PROCÉDASE** con el cumplimiento de lo establecido en el numeral SEXTO de la providencia emitida el 15 de diciembre del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3e7a179edb2a93618c3c1f9bf1c3070b4b98ddcf6cca571668dda277a7e1**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00025
Demandante:	Flor Alba Castañeda Ramírez
Demandados:	Wilmer Javier Barrera Cubillos y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 09 de Febrero del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por la señora FLOR ALBA CASTAÑEDA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial en contra de WILMER JAVIER BARRERA CUBILLOS, el MUNICIPIO DE NOBSA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06** fijado el día **24 de Febrero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ce61625ea6ce593b9ba9218c05b6b22bb9e44a8210ce308b8757d1e1c16ad**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2023 – 00028
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Herederos Indeterminados de Oscar Fernando Díaz Toro (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 09 de Febrero del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el extremo activo de la litis allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente la falencia deprecada dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues clarificó que una parte del extremo pasivo corresponde a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR FERNANDO DIAZ TORO (Q.E.P.D.), en tal sentido teniéndose debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoada por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, a nombre propio, en contra de MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR FERNANDO DÍAZ TORO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de residencia del menor se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a las demandadas MIRIAM BERNARDA RICAURTE Y ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OSCAR FERNANDO DIAZ TORO (Q.E.P.D.), para lo cual SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eab4213e8885f796cd97925741c253f6087332d875db8b3b7af69b2e541fe26**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00030
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	PEDRO ALONSO SOLANO LOPEZ

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 09 de Febrero del año en curso, subsanó las falencias allí indicadas pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento con la información pertinente. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *eiusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra del señor PEDRO ALONSO SOLANO LOPEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.945.562), por concepto de capital vencido el día 02 de Febrero del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ, suscrito entre las partes el 14 de abril del 2021.

1.1 Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.133.452), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 14 de abril del 2021 al 02 de febrero del 2023 por acuerdo entre las partes con la suscripción del precitado pagaré.

1.2 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$259.200), por concepto de seguro, por acuerdo entre las partes con la suscripción del precitado pagaré.

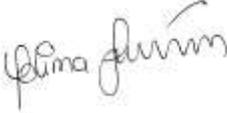
1.3 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 03 de Febrero del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *eiusdem*.

**CUARTO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c246d1ac04a22adae9cd8cf092fc03806199405ea953c1148dd2c51cef8d0bc8**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00032
Demandantes:	Jairo Alexander Granados Naranjo y Otros
Demandados:	Celida Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 19 de Enero del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### Para resolver se considera:

- 1.) En cuanto al primer ítem de inadmisión, procedió a modificar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, incluyéndose la plena identificación del predio de mayor extensión, por lo que, se tiene debidamente subsanado éste punto.
- 2.) En segundo lugar, adjuntó unos nuevos actos de apoderamiento, otorgados por la parte actora, en los cuales se complementó en debida forma la información del inmueble de mayor extensión.
- 3.) Ahora bien, en lo atinente a la aclaración de las áreas de las porciones de terreno pretendidas en usucapión, informa la parte actora, que este Despacho Judicial incurrió en error aritmético, al interpretar que dichas áreas son mayores a las realmente solicitadas, frente a lo cual, se tiene que la imprecisión obedece a una mala aplicación del separador decimal en las cifras enunciadas en el libelo genitor, como quiera que siempre deben estar precedidas del símbolo coma (,) y no de punto (.), el cual es utilizado para separar miles, como erróneamente se consignó en el petitum de la demanda. Igualmente, superada la anterior imprecisión del libelo genitor, se echa de menos que el extremo actor de la litis, hubiese aclarado por qué existe una diferencia sustancial en el área total del terreno de mayor extensión, en cuanto a la información consignada tanto el certificado catastral contrastado con el certificado de tradición, conllevándose a la unívoca conclusión de que éste punto no fue subsanado en debida forma.
- 4.) En cuanto al punto 4 de inadmisión, se refiere que se aportan los recibos de consignación para la emisión de certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de usucapión, situación que no es de recibo para este Despacho Judicial, como quiera que, desde la presentación de la demanda se tuvo que aportar dicha pieza procesal con fecha de emisión **actual**, a fin de determinar la situación jurídica vigente del referido predio, al momento de impetrar la respectiva acción ordinaria, situación que tuvo que preverse de manera previa, por parte de los sujetos que accionan el aparato jurisdiccional. Al paso que, se pudieron acudir a los medios digitales para obtener vía web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el citado certificado de forma instantánea; sumado a ello, cabe aclarar que, el certificado catastral si se erige como un anexo *sine qua non* en este asunto, pues es el único documento idóneo para determinar la cuantía a la cual asciende el respectivo asunto y con ello se adopte el trámite correspondiente a imprimir, conforme las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, razón por la cual, ésta falencia no se halla superada.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por presentada por JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, FAVIO HUMBERTO NARANJO Y HÉCTOR ENRIQUE NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA GABRIELINA NARANJO DE CUMMINGS, FLOR DE MARÍA NARANJO DE RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO NARANJO, FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, CESAR JAVIER GRANADOS NARANJO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA IRMA DEL CARMEN NARANJO (Q.E.P.D.), Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06850ef8a321b313935ba6b66494dfb8f268ad2c26cbe63fdaa47a9b1bca656**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00033
Demandantes:	Jairo Alexander Granados Naranjo y Otros
Demandados:	Celida Rodríguez y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 19 de Enero del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### Para resolver se considera:

- 1.) En cuanto al primer ítem de inadmisión, procedió a modificar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, incluyéndose la plena identificación del predio de mayor extensión, por lo que, se tiene debidamente subsanado éste punto.
- 2.) En segundo lugar, adjuntó unos nuevos actos de apoderamiento, otorgados por la parte actora, en los cuales se complementó en debida forma la información del inmueble de mayor extensión.
- 3.) Ahora bien, en lo atinente a la aclaración del extremo pasivo de la litis, refiere el apoderado judicial de la parte actora, que se retirará cualquier mención atinente a los señores MARÍA GABRIELINA NARANJO DE CUMMINGS, FLOR DE MARÍA NARANJO DE RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO NARANJO, FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, CESAR JAVIER GRANADOS NARANJO, pues por error involuntario aquellos se incluyeron como demandados en el encabezado de la demanda, por lo cual, se encuentra superado este yerro.
- 4.) En cuanto al punto 4 de inadmisión, se refiere que se aportan los recibos de consignación para la emisión de certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de usucapión, situación que no es de recibo para este Despacho Judicial, como quiera que, desde la presentación de la demanda se tuvo que aportar dicha pieza procesal con fecha de emisión **actual**, a fin de determinar la situación jurídica vigente del referido predio, al momento de impetrar la respectiva acción ordinaria, situación que tuvo que preverse de manera previa, por parte de los sujetos que accionan el aparato jurisdiccional. Al paso que, se pudieron acudir a los medios digitales para obtener vía web de la Superintendencia de Notariado y Registro, el citado certificado de forma instantánea, por lo que, ésta falencia no se halla superada.
- 5.) Finalmente se aporta por cuenta del extremo actor de la litis, los respectivos certificados catastrales No. 00-00-0007-0083-000 y 00-00-00-00-0007-0085-0-00-00-0000, para determinar aquellas que se asocian al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-3974, completando el área del mismo, cuya especificación se aclara, pues lo solicitado son *“SEISCIENTOS VEINTE PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS (620,976 m2)*, situación verificada para entender que éste punto si se subsanó de manera adecuada.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

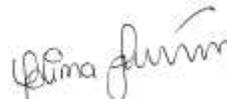
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por presentada por JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, FAVIO HUMBERTO NARANJO Y HÉCTOR ENRIQUE NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra de CELIDA RODRIGUEZ, FELIPE BARRAGÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b16fd34210383dc96d793de4e154f879b20fc68348c4acf82192424ab57dd**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2023-00035
Demandante:	INDUSTRIAS CARGANDO S.A.S
Demandado:	DELTA INGENIERÍA S.A.S

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 09 de Febrero del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por INDUSTRIAS CARGANDO S.A.S actuando a través de apoderada judicial, en contra de DELTA INGENIERÍA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 06** fijado el día **24 de Febrero del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11376698e660cf5632a76fbee63895b811a2fdb1d8e180f19dbc74ec4171a2c**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00036
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	OSWALDO ALARCÓN SIACHOQUE

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 09 de Febrero del año en curso, subsanó las falencias allí indicadas pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento con la información pertinente. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra del señor OSWALDO ALARCÓN SIACHOQUE, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.307.670), por concepto de capital vencido el día 18 de Enero del 2023, contenido en el título valor PAGARÉ No. 523577200698472, suscrito entre las partes el 18 de Enero del 2023.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de Enero del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaca46c031bb513a585c7b2a8cb1a70bb18189851f8cc0fe4424bf2886f3795**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00045
Demandante:	Nensi Macías López
Demandado:	Personas Indeterminadas

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NENSI MACÍAS LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con certificado catastral N° 01-00-00-00-0051-0009-0-00-00-0000, ubicado en el área urbana del Municipio de Nobsa (Boy) en la carrera 10 # 2 – 121, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos se observa que, la parte actora deberá corregir el acápite denominado CUANTÍA, pues conforme las previsiones del inciso 3 del artículo 26 del CGP, en procesos de pertenencia como el de la referencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, por lo que no se debe acompañar con el avalúo comercial del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

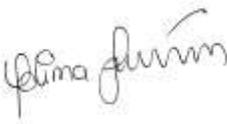
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO identificado con C.C No. 4.178.507 de Nobsa y portador de la T.P. 105.818 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2daef01fa5acffb86d64121fc75fa8293eb71992af0895651eefda2279af36b**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2023-00046
Demandante:	Julio Eduardo Manríquez Pizza
Demandada:	Rosalba Vargas Cruz

Al despacho se encuentra la presente demanda de custodia y cuidado personal, radicada ante el correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por el señor JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ROSALBA VARGAS CRUZ, efecto para el cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) De entrada se advierte que, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, se encuentra que la parte demandante no allegó la constancia del envío de la presente demanda al domicilio y/o correo electrónico de la demandada, habida cuenta de que se aportó tanto la dirección física como electrónica en donde podía ser notificada la señora ROSALBA VARGAS CRUZ, aunado al hecho de que no fue efectuada solicitud de medidas cautelares ni se desconoce el lugar de notificación de aquella, por lo cual se deberá disponer la inadmisión por este aspecto, hasta tanto se alleguen las constancias pertinentes en las cuales se pueda dilucidar que efectivamente fue remitida la copia del libelo genitor a la demandada.

2.) En segundo lugar, se observa como solicitud probatoria la recepción del testimonio de la señora BLANCA CECILIA PIZZA RUSSI, sin embargo, aquella no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP, como quiera que, se debe enunciar de manera concreta los hechos objeto sobre los cuales versará su declaración.

3.) De otro lado se determina que, el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual dispone que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*; conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por el demandante incluya el correo electrónico de la abogada que lo va a representar en este asunto, por lo cual deberá corregir ésta falencia.

4.) Finalmente, se encuentra que, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada ROSALBA VARGAS CRUZ, así como allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones** a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

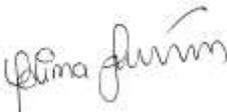
## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. JULIETH DANIELA MOLANO MACÍAS identificada con C.C No. 1.052.410.059 de Duitama y portadora de la T.P. No. 393.620 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06</b> fijado el día <b>24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc2d9578e808d0426080ddc00e90421899148f40717f84ad4d81f904f9dd4b**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2023-00047
<b>Demandante:</b>	CESAR ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ
<b>Demandados:</b>	ANÍBAL ORTEGÓN P. Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por CESAR ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANÍBAL ORTEGÓN P. Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el siguiente rodante: clase: automóvil, marca: Chevrolet optra, cilindraje: 1800, modelo: 2006, color: plata escuna, motor: T18SED116580, chasis: 9GAJM523X6B046021, placas: BS1854 –sic-, servicio: particular, capacidad: 5 pasajeros, ubicado en la Vereda Caleras Mayor del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

- 1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la misma incumple el numeral 3 del artículo 25 del CGP, como quiera que, de los anexos al libelo genitor de la demanda, no se extrae el avalúo del rodante objeto de usucapión, que hubiese sido emitido por el Ministerio de Transporte y con el cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer el presente asunto.
- 2.) Igualmente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, ante lo cual se avizora que el acto de apoderamiento allegado por el Dr. GUSTAVO SALINAS CARDOZO, no cumple con éstas previsiones, como quiera que, no se incluye la plena determinación con descripción detallada del bien rodante objeto de usucapión, por lo que el extremo activo de la litis deberá subsanar esta falencia.
- 3.) Bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a corregir las placas del rodante objeto de usucapión pues se enuncia que la misma corresponde a BS1854, pero de los anexos se desprende que su identificación real es BSI-854, repitiéndose dicha falencia, tanto en el acápite de hechos como en el encabezado de la demanda.
- 4.) Así mismo, se encuentra que el libelo genitor incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del artículo 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado de tradición del rodante de placas BSI-854, pues si bien se solicita que se oficie directamente a la Oficina de Movilidad de Bogotá, en dónde se encuentra registrado el mismo, no se observa que se hubiera agotado mediante derecho de petición, la respectiva solicitud para obtener dicha prueba documental, conforme las previsiones del artículo 173 del CGP, en dónde se puedan verificar las circunstancias que expone para no acopiar tal pieza procesal.
- 5.) En quinto lugar, en lo atinente a la prueba testimonial solicitada, correspondiente a los señores ALEXANDER BERMÚDEZ y ÁNGELA BENAVIDES, de conformidad con las previsiones del artículo 212 del CGP, la parte actora deberá expresar en debida forma su

domicilio, residencia o lugar en donde pueden ser citados tales testigos, y enunciar de manera concreta los hechos objeto de prueba.

6.) De otro lado, revisado el archivo digital No. 2 de la demanda, se encuentra que la prueba obrante a folio 7 del PDF se encuentra ilegible, por lo que el extremo actor de la litis deberá remitir nuevamente dicho anexo, digitalizado en debida forma, clara y legible.

7.) Finalmente, como quiera que se expone el desconocimiento del lugar de notificación del demandado, deberá consignarse de manera expresa, la respectiva solicitud para su emplazamiento, conforme las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

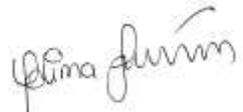
**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. GUSTAVO SALINAS CARDOZO identificado con C.C No. 1.026.265 y portador de la T.P. 122.842 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf4347b3009e2619e7015e361dc0cd9cb6d2ead8eb7bdfc14a235838abea0a**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

**Nobsa, (Boyacá), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal
Radicación No.	154914089001-2023-00048
Demandantes:	Nubia Ricaurte de Ríos y Otros
Causantes:	Susana Bautista de Ricaurte y José Maximiliano Ricaurte Rincón (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, presentada por NUBIA RICAURTE DE RÍOS, MARTHA INÉS RICAURTE BAUTISTA, MYRIAM RICAURTE DE GERENAS, SUSANA RICAURTE DE PERALTA, MAXIMILIANO RICAURTE BAUTISTA, ORLANDO RICAURTE BAUTISTA, DIANA CATHERINE RICAURTE PÉREZ, WILLIAM IVÁN RICAURTE PÉREZ, Y ROYER FABIÁN RICAURTE PÉREZ, en calidad de herederos legítimos y herederos por representación de los causantes SUSANA BAUTISTA DE RICAURTE (q.e.p.d.) y JOSÉ MAXIMILIANO RICAURTE RINCÓN (q.e.p.d.), quienes actúan a través de apoderado judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, como quiera que con la demanda no fueron allegadas las pruebas de los registros civiles de nacimiento de los herederos ELIZABETH RINCÓN BAUTISTA, MARÍA EDITH RICAURTE BAUTISTA, FERNANDO RICAURTE BAUTISTA, HERNANDO RICAURTE BAUTISTA, ÁNGEL MARÍA RICAURTE BAUTISTA Y WILLIAM RICAURTE BAUTISTA (q.e.p.d.) de quien sólo se allegó su registro civil de defunción, pues es la única forma de acreditar tanto su parentesco y vínculo de consanguinidad con los causantes, así como la legitimación para comparecer a este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, en concordancia con las reglas del artículo 85 numeral 1 del CGP, por lo que procederá la parte demandante a allegarlos. Así mismo deberá suministrar los datos de identificación de cada uno de los anteriores herederos.

2.) Así mismo, como quiera que se expone el desconocimiento del lugar de notificación de algunos herederos, deberá consignarse de manera expresa, la respectiva solicitud para su emplazamiento, conforme las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP

3.) De otro lado, deberá indicarse por cuenta del extremo actor de la litis si la sucesión del heredero WILLIAM RICAURTE BAUTISTA (q.e.p.d.), ya se surtió o no; en caso afirmativo allegar las pruebas que acreditan su liquidación notarial o judicial, o, en caso negativo, deberá citar a ésta causa mortuoria igualmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, solicitando su correspondiente emplazamiento.

4.) En cuarto lugar, en la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por lo cual, la parte demandante deberá proceder a excluir las pretensiones SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA como quiera que aquellas conciernen al decurso normal del proceso.

5.) Ahora bien, el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que la parte actora enuncia como bienes relictos los identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-98130 y 095-98121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero no se encuentran debidamente determinados sus avalúos, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibídem, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en el cual se indique el valor al cual ascienden dichos avalúos, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, pues contrario sensu, a la documental allega, bajo el No. 02-00-00-00-0028-0005-0-00-00-0000, se echa de menos que en la misma se incorporen los anteriores números de folio de matrícula para asociarlos con dicha cédula catastral, al paso que, no se registra ningún número catastral en los certificados de tradición de los referidos inmuebles, por lo que deberá allegarse un certificado catastral en dónde conste tales matrículas inmobiliarias.

Así mismo, deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-98130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, **actualizado con fecha de expedición no superior a 1 (un) mes**, a fin de determinar si situación jurídica vigente.

- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes deberá adjuntar también el inventario de activos y pasivos de la misma, **en documento aparte.**

**6.)** Finalmente, y como quiera que no se está solicitando ninguna medida cautelar en éste asunto, la demanda deberá remitirse al domicilio de quienes fueran citados como herederos cuya dirección fue suministrada por la demandante en este asunto, estos son, los señores MARÍA EDITH RICAURTE BAUTISTA y FERNANDO RICAURTE BAUTISTA, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude,** la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. DANIEL MATEO RUBIANO URREGO identificado con C.C No. 1.049.640.819 de Tunja y portador de la T.P. 382.337 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed80234d53271fddb717b25ff7710251a9ca15d411cd5397ce00deeeda0c91**

Documento generado en 23/02/2023 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00049
Demandante:	ADRIANA ESTEFANIA HERNANDEZ PATIÑO
Demandado:	ALEXANDER HERNANDEZ PORRAS

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora ADRIANA ESTEFANIA HERNANDEZ PATIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de su progenitor, señor ALEXANDER HERNANDEZ PORRAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se encuentra que conforme las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, ante lo cual, se establece que las pretensiones signadas del numeral 1.455 a 1.482 no se acompañan con los títulos ejecutivos base de la presente acción, pues la cuota alimentaria pactada en el año 2021, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), empezaba a causarse desde el mes de AGOSTO del 2021, por lo cual, la tasación de dicha cuota alimentaria por los meses de ENERO a JULIO del 2021, tuvo que haberse tasado de acuerdo a los aumentos que se venían realizando bajo la cuota alimentaria pactada en acuerdo conciliatorio del 04 de Enero del 2002. Aunado a ello, las pretensiones No. 1.483 a 1.488, no cuenta con la debida tasación de intereses legales, pues claramente, en el acuerdo conciliatorio suscrito el 05 de agosto del 2021, se indicó que las cuotas alimentarias causadas a partir de dicha fecha debían cancelarse: "*los cinco últimos días de cada mes*", por lo cual, tales réditos empezarían a causarse desde el día 01 del mes inmediatamente posterior, razón por la cual, la parte actora deberá modificar del *petitum* los numerales 1.483 a 1.488 y 1.525 a 1.537 de la pretensión PRIMERA, así mismo deberá aclarar y/o excluir la pretensión TERCERA, como quiera que no se especifica la fecha exacta en la que se hizo exigible la presunta obligación a la cual asciende al suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.233.024), así mismo no se esboza a qué factor corresponde tal valor, en qué título ejecutivo se desprende su monto, y en caso de que se estén totalizando las sumas aludidas en la pretensión PRIMERA, allí ya se están solicitando el pago de intereses legales, por lo que se estaría pretendiendo de manera duplicada la ejecución de éstos mismos réditos, lo cual no es procedente.

2.) Así mismo se observa que la competencia del presente asunto está mal determinada, como quiera que, la misma se surte, de acuerdo al libelo genitor: "*Por ser esta ciudad el domicilio de la demandante*", situación que no es de recibo para tal fin en este asunto, como quiera que la actora ya cuenta con la mayoría de edad, por lo cual, no le son aplicables las reglas privativas de competencia en asuntos alimentarios de menores de edad, por lo cual, deberá indicar la norma precisa aplicable para ésta clase de asuntos.

3.) Finalmente, y como quiera que la apoderada judicial, está actuando en calidad de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, se encuentra que, a folio 81, del archivo digital de la demanda, se cuenta con la aprobación para que aquella actúe con tales calidades, suscrita por el director del citado Consultorio Jurídico, pero en dicho documento se aprueba la actuación de la estudiante ANYI LORENA SALCEDO TRIANA, para proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta contra el señor JIMMY ALBERTO BAJICA PAMPLONA, sujeto totalmente diferente al enunciado como demandado en este asunto, razón por la cual deberá allegar un nuevo certificado en el cual se indique en debida forma el nombre e identificación del aquí ejecutado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

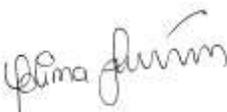
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la demandante a la estudiante ANYI LORENA SALCEDO TRIANA identificada con C.C No. 1.052.416.990 de Duitama, portadora del carnet estudiantil No. 20751911267 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, con las salvedades de los anexos al mismo, esbozados en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 06 fijado el día 24 de Febrero del 2023</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f7f67b2cd3500c95519d84973575e2de0feeb63d83246d1bb442a9faf4a22e**

Documento generado en 23/02/2023 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**